

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **208/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX** y por **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyeron a **Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: La quejosa **XXXXXXXXXXXX**, se inconformó por el actuar de elementos de policía municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, toda vez que ingresaron y allanaron su domicilio sin su autorización, a más de detener dentro de éste, a su hijo menor de edad **XXXXXXXXXXXX**, quien también se dolió contra los mismos elementos policiales por detenerle sin causa y golpearle al capturarlo y durante su traslado a la delegación de policía de dicho municipio.

CASO CONCRETO

Ñ1 Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXXXX, externó malestar por haber sido detenido al interior de su domicilio, refirió que el día 15 de septiembre del año 2012, al ver que un vecino en estado de ebriedad molestaba a su vecina **XXXXXX** que estaba dentro de su tienda de abarrotes, intervino con un amigo de nombre **XXXXXX**, para sacar al vecino de la tienda, por lo que un tercer vecino le insultó, y como respondió los insultos, llamaron a la Policía, así que se fue a su domicilio, pero minutos más tarde llegó la Policía, tocaron a la puerta, salió su padre **XXXXXX** y aunque no les permitió entrar, tres policías se metieron hasta el fondo de la casa de donde lo sacaron.

La detención del afectado, fue asumida por el elemento de Policía Municipal **Manuel Ayala Mendoza**, según el parte informativo I-33895 (foja 17), mismo que dentro del sumario (foja 24), reconoció haber llevado a cabo la detención que ocupa.

El dicho del afectado fue confirmado con el dicho de su padre, **XXXXXXXXXXXX**, su hermana, **XXXXXXXXXXXX**, y vecinos del lugar, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, quien de forma conteste aseguraron que fueron tres elementos de Policía Municipal quienes ingresaron al domicilio de la parte lesa y de ahí sacaron al doliente, pues véase lo declarado por cada cual:

XXXXXXXXXXXX (foja 31v):

*“(...) oí que mi hijo XXXXXXXXXXXX discutía con alguien, así que **salí y lo metí a la casa;** mi hijo se fue hacia el corral, esto es hasta el fondo y **como a los 10 diez minutos llegaron unos policías,** la puerta es de palo y tiene un rendija, se asomaron y empujaron la puerta (...) **entraron a la casa** hasta donde estaba mi hijo, eran 5 cinco los que vi que llegaron pero los que entraron fueron solo 3 tres, se fueron hasta el corral y lógicamente (...) sacaron a mi hijo (...)”* (énfasis añadido).

XXXXXXXXXXXX (foja 33):

*“(...) salió mi papá y metió a mi hermano a la casa; una cuñada del vecino llamó a la Policía y como a los 5 cinco minutos más o menos llegó una patrulla con 5 cinco policías, **3 tres de ellos se metieron a la casa, otros 2 dos se quedaron en la puerta,** no me querían dejar pasar, pero yo entre a la fuerza y vi que los 3 tres Policías estaban hasta el corral tratando de detener a XXXXXXXXXXXX (...)”* (énfasis añadido).

XXXXXXXXXXXX (foja 34):

*“(...) vi dos policías en la puerta de la casa de la señora XXXXXX, su hija XXXXX quería entrar, no la dejaban e incluso uno de los elementos le apunto, luego ella se metió y enseguida **salieron 3 tres policías, que sacaban de la casa a su hijo XXXXXXXXXXXX** (...)”* (énfasis añadido).

XXXXXXXXXXXX (foja 36):

*“(...) el señor metió a XXXXXXXXXXXX a su casa, nos dijo que su hijo no iba a participar en el festejo con nosotros; (...) unos se quedaron afuera, 2 dos se colocaron con sus armas en la puerta de la casa de la señora XXXXXX y **3 tres se metieron, pero antes de entrar tocaron, se asomó el esposo de la señora, le decían que les abriera para sacar al muchacho pero el señor les dijo que no** que si tenían una orden, entonces los policías aventaron la puerta y al señor y **entraron 3 tres a la casa; XXXXXX** trató de entrar y los policías que estaban en la puerta con las armas le apuntaban y no querían dejarla, en eso los policías que entraron traían uno de casa lado a XXXXXXXXXXXX y uno le tenía una especie como de macana en el cuello, luego que lo sacaron XXXXXX entró; subieron a XXXXXXXXXXXX a una de las dos camionetas aventándolo; **los vecinos que veíamos esto y sabíamos realmente lo que había ocurrido les gritábamos que lo dejaran pues además era injusto que se lo llevaran de adentro de su casa, (...)**”*

(énfasis añadido).

Testimonios que merecen valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Se considera además, la mención del elemento de Policía Municipal **Miguel Ángel Pérez Ramos** (foja 30), quien confirmó que el joven detenido corrió a su casa, desconociendo si alcanzó a ingresar o no, con lo que cabe admisión de la versión conteste del quejoso y los testigos evocados, lo que abunda en la certeza de los hechos dolidos, en el sentido de que el afectado fue detenido al interior de su domicilio.

De tal mérito, atentos a la prueba testimonial vertida por quienes presenciaron los hechos, a saber **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, concatenado con la referencia circunstancial momentos anteriores a la detención, ofrecida por el Policía Municipal **Miguel Ángel Pérez Ramos**, es de tenerse por probada la dolencia de **XXXXXXXXXXXX**, concerniente a que su **Detención** fue llevada a cabo dentro de su domicilio, lo que permite tener por probado que la captura que ocupa derivó de la aplicación de **un medio ilegal**, atentos a la previsión de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que establece: “(...) 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (...)*”.

En consecuencia, la **Detención** de **XXXXXXXXXXXX**, devino en **Arbitraria**, y por tanto violatoria de sus derechos humanos, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de quien asumió la responsabilidad de la captura, el Policía Municipal **Manuel Ayala Mendoza**.

Ñ1 **Allanamiento de Morada**

Introducción furtiva, mediante engaño o violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento , vivienda o aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Hipótesis normativa en estudio, que atiende la queja expresa de **XXXXXXXXXXXX**, sobre el

allanamiento de su domicilio.

Visto el anterior punto de estudio, concerniente a la acreditación de la detención del hijo de la quejosa **XXXXXXXXXXXX** dentro de su domicilio, cito, **XXXXXXXX** colonia **XXXXXXXX** de Irapuato, se colige el allanamiento dolido.

A más, se pondera la circunstancia de que un radio de comunicación de Troncal de Policía, fue localizado al interior del domicilio de la afectada, lo que determina la ubicación y presencia policiaca dentro de la vivienda de la afectada, pues los testigos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, avalan el retorno de elementos de Policía a la vivienda de la inconforme pretendiendo ingresar para la búsqueda del radio de comunicación.

Afirmando los tres primeros en mención, haber visto el radio de comunicación dentro del corral, al fondo de la vivienda, área constatada acorde a la inspección del lugar de hechos (foja 50).

Nótese lo declarado, tocante al punto que se analiza:

XXXXXXXXXXXX:

*“(...) me dijo mi hija **XXXXX** que habían regresado unos policías que querían sacar un radio que estaba en el corral junto a unos costales de grava, fui y vi que estaba ahí ese radio, luego fuimos a la Dirección de Policía pero solo dejaron entrar a mi hija **XXXXXX** y a mi esposa y ellas fueron las que se ocuparon ya de todo (...)”.*

XXXXXXXXXXXX:

“(...) minutos después llegó otro patrullero pero en una moto, me dijo que se iba a pasar por el radio que se les había caído, le dije con maldiciones que no iba a volver a entrar a mi casa mientras no me llevara una orden judicial, él se fue y en ese momento yo revisé en la casa y efectivamente encontré un radio en el corral de la casa desde donde sacaron a mi hermano, tomé el radio y lo dejé entre la ropa de mi casa y me dirigí hacia Policía Municipal (...)”.

XXXXXXXXXXXX:

“(...) Aproximadamente 5 cinco minutos después llegó otro policía pero éste iba en cuatrimoto con la placa 0699, se acercó a mí y me dijo que iba por el radio que se le había tirado, le dije que no sabía si se le había tirado o no ni me interesaba, (...)”.

Agregando el vecino **XXXXXXXXXXXX**, que fueron ellos quienes recomendaron a

XXXXXXXXXXXX, llevar directamente el radio a los separos municipales.

*“(...) minutos después regresaron los dos policías que estaban en la cuatrimoto, uno de ellos habló con **XXXXXX**, le decía que se iba a pasar porque se les había caído un radio sin embargo ella no se los permitió, (...) nosotros sí vimos que el radio estaba adentro de la casa en el corral, **XXXXX** lo tomó pero le dijimos que no lo entregara al policía que fue primero sino que lo llevara a separos (...)”.*

De tal forma, es de tenerse por probada la incursión al domicilio de la quejosa, en contra del elemento de Policía Municipal que se atribuyó la detención del hijo de la quejosa, ya identificado como **Manuel Ayala Mendoza**, con la participación de dos elementos más de Policía Municipal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que estipula:

“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

De la mano a la previsión del ya evocado artículo 11.2 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

Ulteriormente, se considera acreditado que el Policía Municipal **Manuel Ayala Mendoza**, y dos Policías más, no identificados en el sumario, **Allanaron el Domicilio** de calle **XXXXXXXXXXXX** de Irapuato, Guanajuato, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXX**, por lo que se hace procedente el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

Ñ1 **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

XXXXXXXXXXXX, afirmó que durante su detención fue maltratado por sus captores, que le pegaron en su cara y golpearon con un tolete en su cabeza de lado izquierdo, así como en el costado derecho, y ya en la patrulla el Policía que le vigilaba le pateo en su pierna derecha, pues comentó:

“(...) yo me fui hasta el fondo de la misma hasta donde también se metieron los policías y lograron sujetarme entre 3 tres elementos, además por el forcejeo que tuve con ellos me

esposaron de las dos manos hacia mi espalda, además esos 3 tres policías me golpearon, uno de ellos utilizó un tolete con el cual me asestó un golpe en el lado izquierdo de mi cabeza, así como en el costado derecho a la altura de las costillas, otro de los policías utilizando una de sus manos me asestó un golpe en mi cara, (...) me subieron a la patrulla (...) me llevaron al estacionamiento de la Plaza Comercial con razón social Metroplaza ubicada entre avenida San Pedro y Boulevard Lázaro Cárdenas, ya en este lugar los policías me pedían que les entregara un radio pero yo les dije que no tenía ningún radio, como me tenían acostado boca abajo sobre el piso de la caja de la patrulla, el policía que iba junto a mí vigilándome me dio una patada en mi pierna derecha; (...)”.

Es de sumar valor probatorio al dicho de la parte lesa, en virtud de que el policía municipal de nombre **Manuel Ayala Mendoza**, confirmó su dicho en cuanto a que en efecto se detuvieron en la Metro Plaza para cuestionarle sobre un radio, pues refirió:

“(...) efectivamente nos detuvimos a la altura de Metro Plaza ya que nos dimos cuenta que nos hacía falta un radio de frecuencia troncal (...)”.

Ahora, al haber presenciado el momento de la detención, los testigos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** confirman las agresiones recibidas por el de la queja, de parte de la autoridad municipal, pues al efecto citaron:

XXXXXXXXXXXX (foja 31v):

“(...) mi hijo no dejaba que lo detuvieran pero ellos lo golpearon en todo el cuerpo, yo les pedía que no le pegaran pero ellos así lo hicieron y lo esposaron, luego lo tiraron al suelo y le pegaron una como macana (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 33):

*“(...) tratando de detener a **XXXXXXXXXXXX** y lo estaban golpeando, luego lo esposaron y lo siguieron golpeando, después lo llevaban hacia afuera caminando, antes de llegar a la puerta para salir mi hermano trataba de soltarse y uno de los policías le daba puñetazos en los costados, entonces yo les decía que no lo golpearan, (...)”.*

XXXXXXXXXXXX:

*“(...) vi salieron 3 tres policías, que sacaban de la casa a su hijo **XXXXXXXXXXXX**,*

desconozco el motivo pero salieron dos policías llevándolo cada uno de la mano y uno caminando atrás de ellos; subieron al muchacho a la camioneta golpeándolo con los puños, los vecinos que estaban por ahí les gritaban a los policías que no le pegaran al muchacho (...)”.

XXXXXXXXXXXX:

“(...) los policías que entraron traían uno de casa lado a XXXXXXXXXXXX y uno le tenía una especie como de macana en el cuello, luego que lo sacaron XXXXXXXX entró; subieron a XXXXXXXXXXXX a una de las dos camionetas aventándolo; los vecinos que veíamos esto y sabíamos realmente lo que había ocurrido les gritábamos que lo dejaran (...)”.

Si bien es cierto del examen médico municipal 170218 (foja 11), se menciona que **XXXXXXXXXXXX** no presentó lesiones evidentes, de los testimonios analizados, se advierte el uso innecesario de la fuerza por parte de los Policías Municipales que efectuaron su detención, además de que el Policía **Manuel Ayala Mendoza**, reconoció la aplicación de fuerza, al ceñir: *“(...) únicamente al momento de la detención usamos la fuerza necesaria ya que éramos agredidos y hubo forcejeo para lograr el aseguramiento de las personas, (...)*”.

De tal cuenta, al administrarse lo declarado por **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, con lo vertido por el Policía Municipal **Manuel Ayala Mendoza**, se tiene por acreditado que éste último y dos elementos de Policía más que apoyaron en la captura de **XXXXXXXXXXXX**, concedieron Trato Inadecuado e indigno al quejoso, que hizo consistir en recibir golpes en su cara, en área izquierda de su cabeza y costado derecho, así como una patada en pierna derecha, ello en contravención de la prevención de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que establece:

“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...)”.

Consiguientemente, es posible establecer que el elemento de Policía Municipal **Manuel Ayala Mendoza** y dos más no identificados en el sumario, ejercieron indebidamente su función pública en cuanto a la modalidad de **Trato Indigno**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXX**, lo que implica el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario respecto de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal **Manuel Ayala Mendoza**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario respecto de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal **Manuel Ayala Mendoza**, así como el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de identificar a los elementos de Policía Municipal que acompañaron al elemento en mención y una vez hecho lo anterior, se instruya en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que se hizo consistir en **Allanamiento de Morada**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario respecto de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal **Manuel Ayala Mendoza**, así como el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de identificar a los elementos de Policía Municipal que acompañaron al elemento en mención y una vez hecho lo anterior, se instruya en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos

expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.